

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por JOSE ABEL ESPINOZA GUTIERREZ contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita devolución de depósito judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 03 de agosto de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., tres de agosto de Dos Mil Veintiuno.

El Dr. Edinson de Jesús Conrado Barrios, en calidad de apoderado especial de la entidad Colpensiones, solicitó la entrega del depósito judicial N°416010003641079 por valor de \$4.745.992,⁰⁰, indicando que fue constituido y figura a favor de su representada.

A fin de resolver acerca de lo pedido, se observa que fue allegada fotocopia de la Escritura Pública N°215 del 28 de enero de 2019 otorgada por la Notaría Cuarenta del Círculo de Bogotá D.C.¹, donde el representante legal de la entidad demandada Colpensiones, confiere poder especial al citado profesional del derecho para que: *“Realice las actuaciones necesarias para la solicitud, gestión, recibo o retiro de los títulos de depósitos judiciales a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ...”*², por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Por su parte, en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017³, se modificó la liquidación del crédito y se aprobaron las costas derivadas del cumplimiento de la sentencia, disponiéndose en el numeral 3° lo siguiente:

“3°. Realizar el fraccionamiento del depósito judicial No. 416010003615538 del 07 de diciembre de 2017 por valor de \$77.357.768,⁰⁰ en dos (2) depósitos judiciales así: \$72.611.776,⁰⁰ y \$4.745.992,⁰⁰, el primero de ello, a favor de la parte demandante, y el segundo a favor de la EPS que se encuentra afiliada dicha parte.”

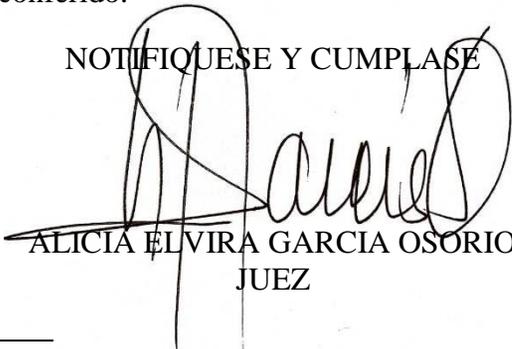
Bajo ese entendido, resulta improcedente la entrega propalada, habida cuenta que el depósito judicial impagado le pertenece a la EPS a la cual se encuentre afiliada la parte actora; lo anterior, atendiendo a la condena por concepto de aportes a salud. Cuestión distinta es que la entidad demandada demuestre que canceló dicha obligación a la EPS, para así tener legitimación en procura a la devolución del pago efectuado, aspecto que no se ha indicado, ni ha tenido ocurrencia hasta este instante procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la entrega a favor de la entidad demandada Colpensiones del depósito judicial N°416010003641079 de fecha 15 de enero de 2018 por valor de \$4.745.992,⁰⁰, en atención a las motivaciones dadas en esta providencia.
2. Tener al Dr. Edinson de Jesús Conrado Barrios, en calidad de apoderado especial y con facultades para actuar en representación de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

¹ Folios 253 a 259.

² Cláusula tercera.

³ Folios 103 a 105.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 04 de agosto de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°133
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo